

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de septiembre de 2025.

VISTOS: El Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Raúl Llasag Fernández, y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de agosto de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **1653-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de diciembre de 2022, Rocío del Cisne Contento Luna, a favor de su hijo Christopher Andrés Guamán Contento¹ (“**legitimados activos**”) presentó acción de protección en contra de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio Loja Ltda, en liquidación (“**Cooperativa**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**entidades accionadas**”). Por sorteo, la competencia se radicó en Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal Penal**”) y la causa se identificó con el número 11904-2022-00081.²
2. El 3 de marzo de 2023, el Tribunal Penal aceptó la acción de protección³ y declaró la vulneración de los derechos constitucionales de los legitimados activos, dispuso el pago del bono adeudado y ordenó que el juez de coactivas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio Loja Ltda, en Liquidación cancele los honorarios de los abogados de los accionantes. Respecto de esta decisión, la Cooperativa interpuso recurso de apelación.
3. El 29 de abril de 2024, la Sala Especializada de los Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado.
4. El 20 de febrero de 2025, en fase de ejecución, el Tribunal Penal ordenó a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (“**CONAFIPS**”), por haber asumido la cartera de la Cooperativa, pagar los \$500,00 dólares, por concepto de honorarios a favor de los accionantes y que se disponga la repetición en contra de la

¹ Christopher Andrés Guamán Contento tiene una discapacidad física del 87%.

²En lo principal, los accionantes alegaron que los valores depositados mensualmente, por concepto del bono “Joaquín Gallegos Lara” en la cuenta del legitimado activo, eran retenidos dentro de un proceso coactivo sin haber sido citados debidamente, lo que afectó el derecho a la salud, a la alimentación y a una vida digna.

³El Tribunal Penal constató la existencia de la retención indebida y la omisión de la autoridad coactiva en dar trámite oportuno al levantamiento de la medida cautelar, y resolvió admitir la acción, declarar la vulneración de los derechos invocados y ordenar la devolución de los valores, el pago de honorarios y la emisión de disculpas públicas.

ex liquidadora de la Cooperativa. Inconforme con la decisión, la CONAFIPS presentó recurso de apelación.

5. El 18 de marzo de 2025, el Tribunal Penal rechazó el recurso de apelación, señalando su extemporaneidad y que el proceso se encontraba en fase de ejecución.
6. El 15 de abril de 2025, la CONAFIPS (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de marzo de 2025 emitido por la Corte Provincial (“**decisión impugnada**”).
7. El 21 de julio de 2025, el proceso se recibió en este Organismo y, por sorteo electrónico de la misma fecha, la causa se identificó con el número 1653-25-EP y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez.

2. Objeto

8. El auto referido en el párrafo 6 no es susceptible de ser impugnado a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.⁴
9. En la sentencia 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir una decisión para ser considerada definitiva, y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

[E]stamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

10. En el presente caso, el auto impugnado, moduló la decisión de 3 de marzo de 2023. En consecuencia, dicho auto no resolvió el fondo de las pretensiones, las cuales fueron atendidas en la sentencia dictada en el proceso de acción de protección. Por esta razón, no se cumple el supuesto (1.1). Por otra parte, en lo relativo al supuesto (1.2), este Tribunal advierte que el auto impugnado tampoco impide la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo, toda vez que, como fue señalado, el proceso concluyó con la sentencia del proceso de acción de protección en la que se emitió un pronunciamiento de fondo de la causa.

⁴ Esta Corte, en la sentencia 1707-16-EP/21, estableció que los autos emitidos en la fase de ejecución de un proceso constitucional no son objeto de acción extraordinaria de protección salvo que, excepcionalmente, “causen un gravamen irreparable que i) vulnere los derechos constitucionales de la parte accionante, de forma directa e inmediata, por una actuación de la autoridad judicial que lo emitió, ii) sin que tal vulneración pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

11. Finalmente, en el caso concreto, este Tribunal no identifica una razón específica que permita inferir que la decisión impugnada genera una afectación de derechos constitucionales, que puedan devenir en un gravamen irreparable. El accionante sostiene, principalmente, que el auto impugnado vulneró sus derechos al impedirle defenderse en el proceso de acción de protección, al no haber sido parte procesal, en la que, afirma, se lo “dejó en estado de indefensión”.
12. Sin embargo, este Tribunal advierte que en el auto impugnado el Tribunal Penal, se limitó a ordenar el pago de los honorarios de los accionantes, en virtud de que CONAFIPS asumió la cartera de la ex Cooperativa después de su liquidación.⁵
13. En consecuencia, el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección y, la presente demanda no puede admitirse a trámite.

3. Decisión

14. El Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1653-25-EP**.
15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria⁶.
16. Se dispone, notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso, conforme fue remitido a esta Corte.

Documento firmado electrónicamente
Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁵El Tribunal Penal indicó lo siguiente: “Siendo por ley, que la CONAFIPS, que ha asumido la cartera de la ex-cooperativa en mención esto es por mandato legal CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO, LIBRO I Art. 334: “1. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Privado; y, 2. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en calidad de persona jurídica.” El Tribunal DISPONE que la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias CONAFIPS, pague en plazo de 15 días los \$500 dólares de los Estados Unidos de América”

⁶LOGJCC, artículo 62 y Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 10 de septiembre de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

